

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	TJE-0801-2021-00152
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Zarvia Nohemí Amaya Turcios</b> Apoderado: <b>José Rogelio Penagos Fajardo</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación / Nivel Corporación Municipal
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	31 de diciembre de 2021
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	Revisar si la Resolución de fecha 6 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-184-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.
	<b><u>Agravios</u></b>
	En la parte total de los agravios el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, se fundamentaron en:
	<b>1)</b> El recurrente manifiesta que el agravio principal consiste en la presunta revisión que se efectuó parcialmente por el CNE, sin embargo dentro del ámbito de competencia del TJE al momento de revisar el expediente administrativo o pieza de autos remitidas por el CNE deberá aplicar lo establecido en Ley para certificar y evidenciar que las JRV numero 17760 a la 17845 son irregulares, no cumplen con los requisitos y que por lo tanto es la razón de la inconsistencia y posterior resultado adverso a mi representada. Además de violentarse el debido proceso al no permitir estar presentes durante el proceso.
	<b><u>Antecedentes/ Hechos</u></b>
	<b>1)</b> En fecha 6 de diciembre del año 2021, la ciudadana <b>Zarvia Nohemí Amaya Turcios</b> , candidata a Alcalde del Municipio de Morazán, Departamento de Yoro, por el Partido Innovación y Unidad Social Demócrata (PINU), presentó ante el CNE escrito intitulado; <b>“SE SOLICITA QUE PREVIO A LA EMISION TOTAL DE RESULTADOS POR PARTE DE ESTE HONORABLE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL SE REALICEN REVISIONES Y RECuentos ESPECIALES EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS (JRV) ASI COMO DEL ESCRUTINIO Y DIGITALIZACION QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN EN VISTA QUE PRESENTAN GRAVES INCONSISTENCIAS.- SE SOLICITA COTEJO CON CUADERNILLO, FIRMAS, SELLOS, VOTOS VÁLIDOS Y RESULTADOS DE ACTAS.- SE SEÑALA LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN PRINCIPIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN LAS INCONSISTENCIAS.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PODER.”</b> .

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

**2)** En fecha 6 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución en la que resolvió: “...**PRIMERO:** En cuanto a tres (3) actas de cierre de las Juntas Receptoras de Votos las No. **17768, 17776, 17784 y 17825**, este Organismo Electoral **ORDENÓ** de Oficio su Recuento y Revisión Especial. **SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud de acción administrativa de reclamo electoral para la **Revisión y Recuento Especial de Ochenta y tres (83)** Actas de Cierre de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) número 17760, 17761, 17762, 17763, 17764, 17765, 17766, 17767, 17769, 17770, 17771, 17772, 17773, 17774, 17775, 17777, 17778, 17779, 17780, 17781, 17782, 17783, 17785, 17786, 17787, 17788, 17789, 17790, 17791, 17792, 17793, 17794, 17795, 17796, 17797, 17798, 17799, 17800, 17801, 17802, 17803, 17804, 17805, 17806, 17807, 17808, 17809, 17810, 17811, 17812, 17813, 17814, 17815, 17816, 17817, 17818, 17819, 17820, 17821, 17822, 17823, 17824, 17826, 17827, 17828, 17829, 17830, 17831, 17832, 17833, 17834, 17835, 17836, 17837, 17838, 17839, 17840, 17841, 17842, 17843, 17844 y 17845, del nivel electivo municipal en Morazán, Departamento de Yoro: **1.** El peticionario no señala el indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas; **2.** No concreta los hechos, los alega de manera general y no especifica el error material en cada Junta Receptora de Votos. **3.** El video presentado luego de su valoración no constituye prueba suficiente para determinar el indicio de error de alguna conducta subsumida en las causales del artículo 294, aunado a ello no especifica la pretensión probatoria...**NOTIFIQUESE.**”.

**3)** En fecha 31 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 6 de diciembre del mismo año.

**Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** El recurrente en el escrito del Recurso expone que la Resolución emitida por el órgano administrativo denominado CNE en fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) causa agravio a su representado por las siguientes razones: “...Consideramos que el agravio principal consiste en la presunta revisión que se efectuó parcialmente por el CNE, sin embargo dentro del ámbito de competencia del TJE al momento de revisar el expediente administrativo o pieza de autos remitidas por el CNE deberá aplicar lo establecido en ley para certificar y evidenciar que las JRV numero 17760 a la 17845 son irregulares, no cumplen con los requisitos y que por lo tanto es la razón de la inconsistencia y posterior resultado adverso a mi representada. Además de violentarse el debido proceso al no permitir estar presentes durante el proceso...”; sobre el particular se deja establecido que el recurrente no hace mención ni señalamientos específicos de las JRV que contienen inconsistencias pues lo hace de manera general, razón por la cual fundadamente el Consejo Nacional Electoral (CNE) declaró inadmisibile la acción administrativa de Revisión y Recuento Especial de las ochenta y tres (83) actas de cierre pretendidas, en este sentido la Ley Electoral del Honduras en su artículo 294 establece las causas que dan lugar a la acción Procesal Electoral como ser la Revisión y Recuento Especiales, tasando en igual sentido los casos o razones que dan derecho para solicitar éste, de manera que además de invocar la causal se debe de citar el indicio racional del error o abuso

	<p>cometido con base en las pruebas presentadas, por lo que ese indicio racional constituye un mínimo de prueba a los efectos de que el Órgano Administrativo Electoral valore y lo lleve al convencimiento legítimo para ordenar la realización de la Revisión y Recuento Especial, lo cual no fue observado en el presente caso, ya que no basta con afirmar la existencia de inconsistencias, es necesario que acompañe a su petición las pruebas pertinentes que demuestre las inconsistencias que contienen cada una de las Actas de las Juntas Receptoras de Votos, puesto que no basta formular argumentos subjetivos generales no convincentes ya que las actuaciones realizadas por los Organismos Electorales, en este caso la Juntas Receptoras de Votos ejercen sus cargos de manera independiente, subordinados a la Ley y por ende lo consignado en estas actas tienen el carácter de documento público.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24, 25, 26, 54, 55, 56, 60 numeral 1), 61, 62, 130, 131 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 numeral 1), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 26, 48, 261, 265, 267, 268, 271, 273, 274, 293, 294, 295 de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 37, 42, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>31 de enero de 2022</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado José Rogelio Penagos Fajardo, en su condición de Apoderado Legal de la señora Zarvia Nohemy Amaya Turcios, candidata a Alcalde por el Municipio de Morazán, Departamento de Yoro, por el Partido Innovación y Unidad Social Demócrata (PINU), contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por estar confirme a Derecho. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.”</p>



**MAGISTRADO  
PONENTE:**

**BUSTILLO MARTINEZ**